2860/2022 "CURCIJA SA - TF 31111-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2022.-

VISTOS: para el resolver los autos ***"Curcija S.A. – TF 31111 – A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"***, venidos en recurso; y

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 384/387, la Sala **"F"** del Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de los cargos Nº 4/2009, 236/2008, 237/2008, 1468/2008, 1469/2008, 2253/2008 y 2254/2008, formulados contra la empresa actora en relación a las destinaciones de exportación **Nº 0 052 EC01 004378 Z, 08 52 EC01 004919 R, 08 052 EC01 004929 S, 08 057 EC 01 004413 L, 08 057 EC01 005414 N, 08 057 EC01 008471 T** y **08 057 EC01 008472** y, por ende, de todo lo actuado en consecuencia respecto de las actuaciones **SIGEA Nº 12542-135-2009, 12509-755-2008, 12509-31-2009 y 12542-3302-2008.**

Para decidir en el sentido indicado, el tribunal administrativo —en lo que resulta relevante respecto de los agravios planteados ante esta instancia— precisó que en la causa 22.848/09 *"Curcija S.A. c/ EN-ONCCA-Resol. 1487/08 s/ Proceso de Conocimiento"* se había declarado la nulidad de la resolución (ONCCA) 1487/08, por lo cual se remitió a los fundamentos expuestos en las sentencias allí dictadas con fechas 20/02/18 y 12/07/18.

Finalmente, impuso las costas por su orden en atención a las particularidades del caso y a la decisión en sede judicial, a excepción de la tasa de actuación, la que adjudicó íntegramente a la actora.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, **la actora** interpuso y fundó recurso de apelación a fs. 388/391vta., que fue concedido en los términos de artículo 1171 del Código Aduanero (v. fs. 393) y replicado por su contraria a fs. 404/407vta.

En su memorial, en síntesis, expresa su desacuerdo con la imposición de las **costas** en el orden causado, en tanto considera que los argumentos expuestos por el Tribunal Fiscal no demuestran cuáles son las particularidades del caso que justifican apartarse del principio general de la derrota.

A su vez, afirma que el tribunal administrativo también erró en determinar que la actora debía soportar íntegramente la tasa de actuación, pese a que las costas se aplicaron por su orden.

3º) Que, las cuestiones planteadas por la recurrente en materia de **costas**, resultan sustancialmente análogas a las decididas por esta Sala el 24/02/22 en la causa n° 19.229/21 ***"Oleaginosa Moreno Hermano SA (TF 33490-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo"***, a la que cabe remitir por razones de brevedad y a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

4º) Que, en lo que respecta al pago de la **tasa de actuación**, corresponde rememorar que integra las costas del juicio y debe ser soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas (art. 6º de la ley 25964 y 10 de la ley 23898; en igual sentido ver esta Sala *in re "Ledesma SAAI c/EN-AFIP DGI-RESOL 20/06 s/Dirección General Impositiva"*, sentencia del 1/09/11).

Se hace saber a los letrados que, si bien el texto de la sentencia citada se encuentra a su disposición en la Mesa de Entradas del Tribunal, también puede ser consultado en la página de internet www.pjn.gov.ar/sentencias.html.

Por todo lo expuesto, el Tribunal ***RESUELVE:***

1º) Hacer lugar –parcialmente– al recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 384/387vta. en los términos del **considerando 4°** de la presente;

2º) Imponer los gastos causídicos de esta instancia en el orden causado, en atención al modo en que se decide y por cuanto la recurrente pudo haberse creído con mejor derecho a cuestionar la solución adoptada en la instancia previa con relación a la imposición de los gastos causídicos (art. 68, segunda parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. WINCENTI

Fecha de firma: 17/03/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36212569#320340531#20220317101037624